

adoptados para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a la Oficina del Decanato de Estudiantes de las universidades, para que se circule y divulgue entre los estudiantes que así lo soliciten y se coloque en los tablonés de expresión pública de las universidades.

Al conocer los requisitos que deben satisfacer los negocios de hospedajes para estudiantes, éstos estarán mejor informados de sus derechos lo que les permitirá radicar la querrela correspondiente, según lo dispone el Artículo 10 de esta Ley.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de julio de 1998.

Instrucción Pública—Redenominación

(P. de la C. 1074)

[NÚM. 149]

[*Aprobada en 19 de julio de 1998*]

LEY

Para enmendar el Artículo 63 del Código Político de 1902, a los fines de redenominar el Departamento de Instrucción Pública como el Departamento de Educación, de conformidad con la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 63 del Código Político de 1902 incluye al antiguo Departamento de Instrucción Pública como una de las entidades gubernamentales que pueden solicitar opiniones escritas al Secretario del Departamento de Justicia. Sin embargo, la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, redenominó el Departamento de Instrucción Pública como Departamento de Educación.

En vista de lo anterior, se hace necesario que la Asamblea Legislativa enmiende aquellas leyes en las que aún se hace referencia a esta agencia gubernamental, según se disponía antes de red denominarse por la Ley Núm. 68, antes citada, para atemperar las mismas al ordenamiento jurídico vigente.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 63 del Código Político de 1902 [3 L.P.R.A. sec. 71], para que se lea como sigue:

“Artículo 63.—El Secretario de Justicia dará su opinión por escrito a la Asamblea Legislativa, o a cualquiera de sus Cámaras, así como al Gobernador o Secretario de Estado, al Contralor, y a los Secretarios de Educación, Hacienda, Transportación y Obras Públicas siempre que se le pidiese sobre alguna cuestión de derecho relacionada con sus respectivos cargos.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de julio de 1998.

Código Civil—Enmienda

(P. de la C. 1079)

[NÚM. 150]

[*Aprobada en 19 de julio de 1998*]

LEY

Para enmendar el Artículo 672 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, a fin de eliminar el término “ilegítimo” de dicha disposición.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 17 de 20 de agosto de 1952, que establece la igualdad de derechos de todos los hijos, se aprobó para instrumentar el mandato constitucional contra el discrimen por razón de la condición de origen de una persona.

La Ley Núm. 119 de 28 de octubre de 1994, derogó los Artículos 767 al 772 y 902 del Código Civil, edición de 1930, que regulaban los derechos hereditarios de los hijos ilegítimos.

Sin embargo, permanecieron en nuestro Código Civil ciertas disposiciones referentes al derecho sucesorio que distinguen entre hijos legítimos e ilegítimos del causante.

Ha sido presentado ante esta Asamblea Legislativa la presente pieza legislativa que propone ciertas enmiendas a algunas disposiciones del Código Civil, entre las que se encuentran las antes mencionadas.

El Artículo 672 del Código Civil también contiene lenguaje discriminatorio, como el que propone eliminar el presente proyecto de ley.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar el Artículo 672 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, a fin de eliminar el término "ilegítimo" de esa disposición.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 672 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado [31 L.P.R.A. sec. 2235], para que lea como sigue:

"Artículo 672.—Reconocimiento de hijo en testamento revocado.—El reconocimiento de un hijo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo."

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de julio de 1998.

Código Civil—Enmienda

(P. de la C. 1273)

[NÚM. 151]

[Aprobada en 19 de julio de 1998]

LEY

Para enmendar el Artículo 685 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, a fin de eliminar la oración que sigue al inciso (4) del mismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 685 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, enumera las incapacidades para suceder por causa de indignidad.

El inciso (4) de ese Artículo dispone que será indigno el heredero mayor de edad que, conociendo la muerte violenta del testador, no lo denuncie a la justicia en el término de un (1) mes, si ésta no ha procedido ya de oficio.

Añade el artículo la oración que ordena: "cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay obligación de acusar".

Las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico no imponen a una persona la obligación legal de denunciar la comisión de un delito, por lo que dicha oración convierte inoficioso el inciso (4) del artículo y es menester eliminarla para conservar esta incapacidad para suceder por causa de indignidad.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar el Artículo 685 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, a fin de eliminar la oración que sigue al inciso (4) del mismo.